



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 4/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 877/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Olvis Egüez Oliva.**

La demanda contencioso administrativo cursante de fs. 51 a 55, interpuesta por Boris Walter López Ramos en representación legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0809/2014 de 3 de junio, que cursa de fs. 40 a 49 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la contestación cursante de fs. 74 a 78, la réplica y dúplica que cursan de fs. 88 a 90 y de fs. 112 a 113, respectivamente, la citación del tercero interesado Ferroviaria Oriental S.A., que cursa fs. 105, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El representante legal de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN -en adelante la Administración Tributaria- señala que, en uso de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Boliviano y dando cumplimiento a la Orden de Verificación 0012OVI09011, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente Ferroviaria Oriental S.A., con el objeto de comprobar el cumplimiento que éste ha dado a las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA), "Verificación específica Crédito Fiscal", referente únicamente a las facturas de compras detalladas en el F-7520, cuyas diferencias fueron detectadas a través de cruces de información y declaradas por el sujeto pasivo en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010.

Añade que, de la verificación efectuada sobre base cierta, de acuerdo al art. 43.I del Código Tributario Boliviano (CTB), se comprobó que el contribuyente no determinó el impuesto conforme a ley, puesto que se consignaron datos que difieren de la fiscalización y/o inspección actuante, infringiendo las disposiciones previstas por la Ley 843, decretos supremos Reglamentarios y las Resoluciones Administrativas de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Indica que, posteriormente se emitió la Vista de Cargo N° CITE: SIN/GGSC/DF/VI/VC/0096/2013 de 13 de mayo de 2013, que fue notificada personalmente al representante legal del contribuyente Ferroviaria Oriental S.A., el 22 de ese mes y año, de conformidad con el

art. 84 del CTB, con la finalidad de que se produzca la prueba pertinente en el plazo establecido por el art. 98 de la misma norma legal; y, en consideración a la insuficiencia de los descargos, se procedió a la emisión de la Resolución Determinativa 17-00354-13.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Previa cita del art. 104 del CTB, expresa que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pretende favorecer al recurrente, dejando sin efecto la depuración del Crédito Fiscal respecto a las notas fiscales que legalmente han sido observadas por la Administración Tributaria (sin especificar a cuáles se refiere), mencionando que se cumplió con el procedimiento debido al momento de realizar la fiscalización y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, cumpliendo objetivamente la normativa, siendo todos los derechos y garantías del contribuyente debidamente respetados.

Agrega que, no es “evidente” que la AGIT valide la **Nota Fiscal N° 254**, ya que las observaciones fueron legalmente establecidas por la Administración Tributaria, que surgen de la verificación del cumplimiento de la obligación impositiva del contribuyente respecto a las disposiciones contenidas en la Ley N° 843, encontrándose diferencias en la factura detallada en el anexo de la orden de verificación, hecho ante el cual la entidad demandante notificó al contribuyente Ferroviaria Oriental S.A., para que presente documentación que sustente las transacciones de dicha compra; sin embargo, se demuestra que ente el contribuyente y el proveedor observado, “no se materializó el perfeccionamiento del hecho generador; es decir, la factura por la cual el “recurrente” quiere beneficiarse de crédito fiscal por un importe de Bs. 9.672.- (nueve mil seiscientos setenta y dos 00/100 Bolivianos), no es válida para el cómputo del crédito fiscal”, en aplicación de lo establecido en los arts. 70.4 y 5 y 76 del CTB y 8 de la Ley N° 843, los cuales, entre otros, establecen que es una obligación tributaria del sujeto pasivo el demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan.

Manifiesta que, los argumentos establecidos en la Resolución Jerárquica impugnada, validando dicha nota fiscal, no han realizado el debido análisis a la misma, toda vez que de los antecedentes del proceso se evidencia que la Administración Tributaria ha respaldado legalmente sus observaciones, siendo comunicadas al contribuyente, el cual no demostró con suficiente documentación contable para beneficiarse de crédito fiscal que no le corresponde, incumpliendo los requisitos formales indispensables para su validez, concluyendo que al haberse identificado facturas emitidas por el contribuyente que no se encuentran debidamente respaldadas que demuestren fehacientemente la efectiva realización de la transacción, resulta que no es admisible la apropiación de créditos fiscales generados en gastos o costos que no acrediten la materialización de las transacciones.

I.3. Petitorio.

Solicitó se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0809/2014 de 3 de junio; y, en consecuencia, se declare firme y



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

subsistente la Resolución Determinativa 17-00354-13 de 19 de agosto de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

El representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, puntualizando que, antes de ingresar al fondo de la demanda se debe aclarar que los fundamentos de la demanda contencioso administrativa son sólo exposiciones genéricas sin respaldo, cuando el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional, señalan que la demanda debe contener entre otros requisitos, los hechos en que se fundaren expuestos con claridad y precisión; que como se podrá verificar de la misma demanda se tiene que GRACO Santa Cruz del SIN, no explica por qué cada una de las pruebas consideradas y analizadas por la AGIT, son contrarias al ordenamiento jurídico y por qué las mismas serían insuficientes para desvirtuar los cargos y observaciones establecidas sobre la nota fiscal N° "252", no pudiendo este Tribunal suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso, más aún cuando la Resolución Jerárquica impugnada está debidamente fundamentada.

Indica que, sin consentir la defectuosa demanda, la AGIT, realizó una correcta verificación, análisis y compulsas de los antecedentes, conforme se tiene de lo desarrollado en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0809/2014, mismos que demuestran un detalle pormenorizado de todos los elementos probatorios presentados por las partes ante la Autoridad de Impugnación Tributaria y la normativa aplicable, por ello, la nota fiscal N° 254, fue observada según el Código 2, porque no fue dosificada; sin embargo, siendo que este hecho es atribuible al proveedor la Autoridad de Impugnación Tributaria, en la búsqueda de la verdad material de los hechos, valoró las pruebas aportadas por las partes y los hechos acontecidos, así como los documentos que demostrarían la transacción de dicha nota fiscal, en aplicación de los arts. 200 del CTB y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Agrega que, el primer requisito referente a que el crédito fiscal debe estar respaldado con la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente de acuerdo al art. 4 de la Ley 843, preliminarmente fue cumplido, por cuanto la compra fue respaldada con la factura original.

En cuanto al segundo requisito, en relación a la vinculación de la compra, éste aspecto no fue observado en el caso de la factura N° 254.

Respecto al tercer requisito, sobre la efectiva realización de la transacción de la nota fiscal N° 254, indica que el Número de Autorización N° 7001001604457, no advierte a los sujetos pasivos sobre una eventual falta de dosificación de la factura que el proveedor entrega.

Añade que, el sujeto pasivo en la etapa de descargo a la Vista de Cargo, presentó Comprobante Diario; Comprobante de Egreso N° 79982 por Bs. 9.672.-; Extracto Bancario del Banco Mercantil Santa Cruz S.A.; Cheque N° 10367, por Bs. 9.672.-; Factura N° 254, emitida por Muebles y Colchones Negrete de Fidelina Negrete Parada, por la compra de 48 juegos

de sábanas, 48 cabeceras de algodón y 24 colchas, por un total de Bs. 9.672.-; Certificación emitida por Fidelina Negrete Parada propietaria de Muebles y Colchones Negrete, que refiere que emitió la factura N° 254, así también indica que recibió Bs. 9.672.-, por dicha compra. Lo señalado demuestra la efectiva realización de la transacción; por lo que no corresponde observaciones generales del demandante, siendo que todo lo expuesto desvirtúa sus fundamentos.

II.1. Petitorio.

Solicitó se declare improbadada la demanda y, en consecuencia, de declare firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0809/2014 de 3 de junio.

III. Réplica y dúplica.

Mediante memorial de réplica, presentado vía fax que cursa de fs. 82 a 86 y de manera física cursante de fs. 88 a 90, se apersonó Lilian Moreno Cuéllar, en representación legal de la Administración Tributaria, quien reiteró los argumentos contenidos en la demanda contencioso administrativa, manifestando que la factura N° 254, fue observada por el Cód. 2, ya que no se encontraba dosificada por la Administración Tributaria, conforme el numeral 2 del art. 41 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-00016-07; en ese sentido, aquella factura que no esté debidamente autorizada y dosificada por la Administración Tributaria no es válida para el cómputo del crédito fiscal.

Por memorial de dúplica, corriente de fs. 112 a 113, el representante legal de la AGIT señaló que, de ninguna manera la instancia jerárquica pretende validez un crédito fiscal indebido como insinúa la Administración Tributaria, siendo que su decisión cuenta con el respaldo normativo y fáctico del caso.

IV. Intervención del tercero interesado.

Mediante providencia de fs. 57 se dispuso la notificación al tercero interesado Ferroviaria Oriental S.A., actuado procesal que se cumplió conforme se tiene de la citación que cursa a fs. 105; sin que el mismo se hubiese apersonado al presente proceso.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. Por Orden de Verificación 0012OVI09011, notificada al contribuyente mediante cédula el 23 de julio de 2012, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, comunicó la verificación de todos los hechos y elementos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado – Crédito Fiscal (IVA-CF), de los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2010, de las facturas declaradas por el contribuyente, requiriendo la presentación de declaraciones juradas, libros de compras y ventas, facturas de compras originales que fueron declaradas como crédito fiscal y medios de pago de las facturas observadas, así como otra documentación que el fiscalizador solicite.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2. El 14 de agosto de 2012, el contribuyente presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Recepción de Documentos.
3. Posteriormente, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/VC/0096/2013 de 13 de mayo de 2013, en la que estableció la liquidación previa de la deuda tributaria, en virtud a los cargos detallados en el Informe CITE: SIN/GGSCZ/DF/VI/INF/0759/2013, sobre base cierta en Bs. 281.159.- (doscientos ochenta y un mil ciento cincuenta y nueve 00/100 Bolivianos), que incluye tributo omitido, intereses, sanción por la conducta y multa por incumplimiento a los deberes formales, por el IVA de los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2010, otorgando un plazo de 30 días al contribuyente para la presentación de descargos y/o pago de la deuda tributaria.
4. Mediante memorial presentado el 24 de junio de 2013, Ferroviaria del Oriente S.A., presentó descargos a la Vista de Cargo, indicando que desvirtúa las observaciones efectuadas por el Fisco, solicitando se deje sin efecto los cargos formulados en la Vista de Cargo.
5. Por Resolución Determinativa 17-00354-13 de 19 de agosto de 2013, la Administración Tributaria determinó de oficio las obligaciones impositivas de Ferroviaria del Oriente S.A., cuya deuda tributaria alcanza la suma de 139.560.- UFV's, equivalentes a Bs. 259.001.-, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2010, que corresponde al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, la multa por omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales.
6. Dicha Resolución Determinativa, fue objeto de recurso de alzada interpuesto por el sujeto pasivo, siendo resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0110/2014 de 10 de marzo, que dispuso revocar parcialmente la Resolución Determinativa, dejando sin efecto el tributo omitido por 809.- UFV's, equivalentes a Bs. 1.250.-, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de 59.817.- UFV's, equivalentes a Bs. 93.385.-, por el IVA correspondiente a los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2010, asimismo, confirmó las multas por incumplimiento a deberes formales, con un importe de 1.650.- UFV's, equivalente a Bs. 3.062.-, importe que debe ser actualizado a la fecha de pago.
7. Contra la determinación de alzada la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, formuló recurso jerárquico que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0809/2014 de 3 de junio, que confirmó la Resolución de Alzada.
8. En el proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro de derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil, no habiendo nada más que tramitarse, a fs. 123 se decretó "Autos para Sentencia".

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a la resolución del presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a los siguientes puntos: **1)** Si el contribuyente no demostró que las transacciones vinculadas a la factura N° 254, observada por la Administración Tributaria, se hayan realizado, incumpliendo los requisitos indispensables para su validez; y, **2)** Si las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, que no estén debidamente dosificadas por la Administración Tributaria, no son válidas para generar crédito fiscal.

VI.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.*

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de **juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria**, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

VI.1. Sobre la validez de las facturas o notas fiscales para Crédito Fiscal.

En referencia a la validez del crédito fiscal, de acuerdo a norma existen “Otros requisitos” que deben ser cumplidos para que un contribuyente se beneficie con el crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara ante la Administración Tributaria, que son: **1)** La existencia de la factura original; **2)** Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; y: **3)** Que la transacción haya sido efectivamente realizada. En el presente caso de los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

antecedentes administrativos descritos en el acápite anterior, se pone en evidencia el cumplimiento del primer requisito; sin embargo, del contenido de la demanda, la respuesta, réplica y dúplica, se tiene que la entidad demandante cuestiona que la factura N° 254, no cuenta con los respaldos necesarios para efectivizar la transacción realizada y que además no es válida por no haber sido dosificada por el SIN.

Sobre estos aspectos, las disposiciones vigentes y los principios generales del Derecho Tributario nos permiten concluir que el cómputo de un crédito fiscal en el IVA está determinado a la existencia real de una operación que en principio se encuentre respaldada por un documento debidamente emitido, correspondiendo al responsable que pretende hacer valer los mismos, demostrar dicha existencia cuando ello esté en duda y sea requerido de manera fundada por el Fisco. En tal merito, no alcanza con cumplir con las formalidades que requieren las normas, pues adicionalmente, cuando ello sea necesario, deberá probarse que la operación existió, pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal: libros contables, inventario de la firma, pericias, que la operación se ha pagado y a quién, particularmente si se utilizan medios de pago requeridos, como cheques propios o transferencias bancarias, entre otros.

En referencia a este punto, para una mejor comprensión de los actos administrativos de la Administración Tributaria, en referencia al incumplimiento de los requisitos del crédito fiscal; la Ley 843 en su art. 4 inc. a), señala que: *“El hecho imponible se perfeccionará: a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente”*; por su parte, el inc. a) del art. 8 de la misma Ley, establece que: *“Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.*

Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen”.

De la normativa glosada precedentemente, se establece que la obligación tributaria está determinada por el hecho imponible, en este caso, son las normas tributarias las que regulan y determinan cuáles son los hechos jurídicos que dan origen a las obligaciones tributarias, tomando en cuenta que no solamente se considera la existencia material del objeto del hecho imponible, sino todo el conjunto de circunstancias que dan origen a la obligación tributaria, para el efecto, deben de acreditarse estos hechos imponibles a través de notas fiscales que demuestren que efectivamente se han realizado las operaciones; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el crédito fiscal que en este caso es el monto del IVA 13%, consignado en las

facturas de compra, que sirven para descontar en débito fiscal que debe de realizar el sujeto pasivo de este impuesto; porcentaje que se obtiene de aplicar la alícuota o tasa del impuesto a todas las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obra, o por prestación de servicios que se hubieran realizado, en la medida que se vinculen con las operaciones gravadas y sobre las cuales se acrediten a través de la factura, que se ha pagado el IVA; sin embargo, este crédito fiscal, debe de cumplir requisitos indispensables, determinados en las normas antes referencias.

Por otra parte, las observaciones realizadas por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, respecto a la validez de las facturas o notas fiscales para Crédito Fiscal, fueron realizadas de manera genérica, siendo necesario que el demandante cumpla mínimamente con la carga de puntualizar y desarrollar desde su punto de vista, cada uno de los elementos que podrían tornar nula la resolución o procedimiento sometido a control de este Tribunal, sin que la repetición o copia de argumentos, supla la carga argumentativa necesaria para que se efectúe el control de legalidad de los actos de la Administración Tributaria, siendo que el principio de verdad material, no puede reemplazar los actos que por el principio dispositivo le corresponde a la parte demandante. En ese sentido, las observaciones efectuadas por la parte demandante constituyen una queja general, sin que sea posible con base en lo argumentado precedentemente, el análisis que pretende la parte actora, ya que este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa que debe contener la demanda, con la justificación de averiguación de la verdad material en deterioro de los principios de imparcialidad e igualdad, pues el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (*nemoprocedatiudex iure ex officio*) puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, el Juez no puede suplir los límites de la argumentación de la acción, en este sentido la acción es un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente del derecho material. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional como representante del Estado, en busca de un pronunciamiento indistintamente a que resulte este favorable o no para el accionante, por lo que respecto a este punto no corresponde emitir mayores consideraciones.

VI.2. Finalmente, **en cuanto a la denuncia de que la factura N° 254 no es válida por no estar dosificada**, si bien el contribuyente presentó dicha factura que se cuestiona fue emitida sin cumplir aspectos formales, en relación a la información contenida en dosificaciones autorizadas por el SIN; empero, “tal error de carácter formal, no puede ser atribuido al contribuyente Ferroviaria Oriental S.A.”, pues la factura observada por la Administración Tributaria, no fue emitida por éste, sino por quien concedió en favor de dicha empresa el servicio solicitado; en consecuencia, las obligaciones tributarias y/o presentación de declaraciones juradas en la forma y plazo establecido por ley, constituye responsabilidad exclusiva del emisor, contra quien la Administración deberá proceder conforme corresponda, por ello no puede privársele del derecho a la obtención del crédito fiscal, como tampoco puede atribuírsele responsabilidades que como se ha establecido en la Resolución Jerárquica impugnada, son de competencia de terceros y no del sujeto pasivo, pues obrar de manera



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

contraria, transgrede el principio de la buena fe contenido en el art. 69 del CTB, que señala: “En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han observado sus obligaciones materiales y formales hasta que en debido proceso de determinación, prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias”, pues la Administración Tributaria no tomó en cuenta que el contribuyente es únicamente responsable en la recepción y pago de las facturas extendidas por sus proveedores, por ser ellos los emisores de la facturas, bajo ese entendido, los errores de emisión que presentan las facturas antes señaladas son atribuibles al emisor de dichas notas fiscales, lo que si bien genera un incumplimiento de deber formal, no impide que las mismas sean consideradas válidas para crédito fiscal, debiendo sancionarse a los verdaderos responsables (emisor de la factura), mediante sumarios contravencionales, en aplicación de los arts. 160 y 162 de la Ley 2492 y 17.I y Anexo A) de la RND 10-0037-07.


VII. Conclusión.

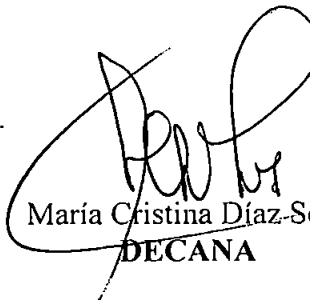
En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0809/2014, resolviendo confirmar la Resolución de Alzada, realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicada, como ya se explicó precedentemente, y no se advierte que hubiese incurrido en ninguna conculcación de normas legales; al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 51 a 55, interpuesta por Boris Walter López Ramos en representación legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales y; en consecuencia; **se mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0809/2014 de 3 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

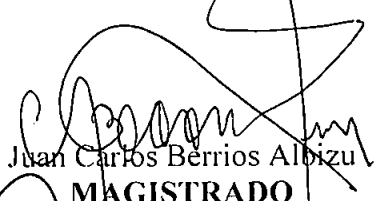
Regístrese, notifíquese y archívese.


José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


María Cristina Díaz-Sosa
DECANA

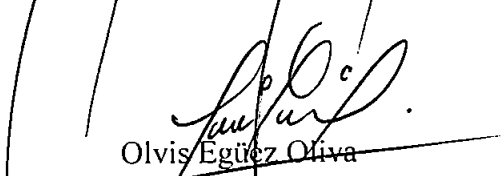

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

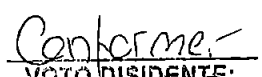

Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO

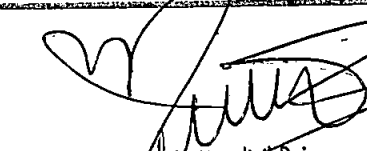

Edwin Aguayo Arániz
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018.....
SENTENCIA Nº 4..... FECHA 31 de enero.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018.....

Conforme: 
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

2



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA PLENA

EXPEDIENTE N° 877/2014

En Secretaría de Sala Plena a horas 16:03 del día martes 17 de abril de 2018, notifiqué a:

DANEY DAVID VALVIVIA CORIA

A. G. I. T.

Con SENTENCIA 4/2018 de fecha 31 de enero de 2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gerzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO:

Bertha Choque R
406984802